

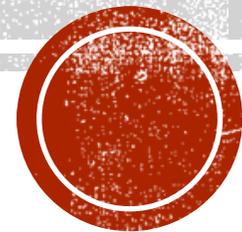
# LA REPARACIÓN CIVIL I

**Mgtr. Jorge Rosas Yataco**

Profesor en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de San Martín de Porres, Universidad San Antonio Abad del Cusco, Universidad César Vallejo Lima-Norte y en la Academia de la Magistratura.

[jorgery20013@gmail.com](mailto:jorgery20013@gmail.com) [jorgerosasyataco2005@hotmail.com](mailto:jorgerosasyataco2005@hotmail.com)

957620949



# RESPONSABILIDAD CIVIL

En general, la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros.

(...) Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil.

Por daño civilmente indemnizable entendemos el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima.

Los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Los primeros son el atentado al patrimonio económico de la víctima, mientras que los segundos están referidos a la lesión de bienes protegidos por el orden jurídico, pero que no tienen valor pecuniario alguno.



# CONCEPTO

El delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para la víctima. A esta consecuencia jurídica que surge por el daño y perjuicios generados al agraviado y que es totalmente distinta de la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria aplicable a personas jurídicas), es a lo que en la doctrina y en la legislación se denomina REPARACIÓN. Ahora como sostiene Larrauri Pijoan, el concepto de reparación posee una acepción amplia que permite abarcar varias opciones semánticas. Entre ellas destacan sobre todo, las que se identifican como “aquellas medidas que realiza el infractor de contenido simbólico (presentación de disculpas), económico (restitutorio, compensatorio o indemnizatorio), o material (prestación de un servicio) en favor de la víctima (individual o colectiva).

Víctor Prado Saldarriaga, Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú, p. 277.



# LA REPARACIÓN CIVIL: OPORTUNIDAD DE SU DETERMINACIÓN

**Artículo 92.-** La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.



Dice con razón **Landrove Díaz**, que no es la pena la única consecuencia jurídica de la infracción criminal; ésta puede determinar, por ejemplo, un daño económicamente valorable para cuya satisfacción se arbitra la denominada responsabilidad civil nacida del delito. En el Derecho del antiguo régimen no existía una clara diferenciación entre la pena y la reparación de los daños producidos por el delito. Hoy, por el contrario, se distingue claramente entre consecuencias penales de la infracción y sus posibles efectos civiles, subsanables por vía de reparación e indemnización.

**Mapelli Caffarena** definiendo la responsabilidad civil en España, en el nuestro la reparación civil, dice que “se entiende por responsabilidad civil la obligación que debe asumir una persona de reparar el daño originado como consecuencia de haber vulnerado con su conducta los derechos de otros”.



Siguiendo a Hurtado Pozo, precisa que “el delito genera, por un lado, el daño penal constituido por la lesión o puesta en riesgo del bien jurídico y, por otro, ocasiona un daño civil que debe ser resarcido o indemnizado en favor de la víctima. La reparación civil es una consecuencia jurídica distinta de la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas)”.

- *Manual de Derecho penal, parte general*, pág. 430.
- Landrove Díaz, Gerardo. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Tecnos, Madrid 2005, pág. 149.
- *Las consecuencias jurídicas del delito*, pág. 456.



Para **García Caverro**, la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal ha cambiado el panorama regulativo anteriormente descrito, al establecer en su artículo 12 inciso 3 que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impiden al órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento sobre la acción civil derivada del hecho investigado. Como puede verse, se abandona el sistema de determinación conjunta de la reparación civil previsto en el Código Penal, facultándose ahora al juez penal para determinar la responsabilidad civil, aun cuando la responsabilidad penal se encuentre negada o excluida. Este sistema resulta completamente razonable, pues diversos supuestos de exclusión de la responsabilidad penal dejan intacto el ilícito civil y, por tanto, la obligación de reparar el daño. En este sentido, el juez podrá fijar la reparación civil a favor de la víctima, aún en caso de no encontrar penalmente responsable al procesado, evidentemente si es que en el proceso penal se cuenta con los presupuestos necesarios para determinar la responsabilidad civil. *Derecho penal, parte general*, pág. 1127.



# FUNDAMENTO

El fundamento de la reparación civil es el daño patrimonial, personal o moral, ocasionado por la comisión de un hecho punible. Por tanto, no es el hecho en sí el que afecta los intereses patrimoniales o privados de la víctima, la cual sin duda merece un resarcimiento, sino el hecho calificado del ilícito penal el que, al mismo tiempo, que genera una responsabilidad delictual produce también una índole civil. Se trata de dos valoraciones distintas que si bien poseen un vínculo de conexión, no pueden confundirse.

El daño ocasionado a la víctima por la comisión del hecho delictivo, impone la exigencia de una indemnización. Así en el art. 1969 del CC se dispone que quien “por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo...” En el mismo sentido, el art. 1970 del citado código señala que quien “mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”. La responsabilidad civil subsiste, a pesar del castigo impuesto al responsable. Por tanto, la última consecuencia de un delito no es la pena, sino la obligación de reparar los perjuicios causados. *José Hurtado Pozo, Manual, pg. 431.*



# EXTENSIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

- **Artículo 93.-** La reparación comprende:
  - 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
  - 2. La indemnización de los daños y perjuicios.



Tal como se puede apreciar de la lectura del artículo bajo comentario, la reparación comprende de dos elementos:

a. *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor.* Como bien dice García Caverola restitución del bien opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes. Esta restitución no debe interpretarse en el sentido de devolución del bien a quien antes del delito lo tenía, sino a quien jurídicamente le corresponde tenerlo. La restitución debe ser integral. Por otro lado, se establece que, si no es posible su restitución del bien, se deberá pagar su valor. Asevera García Caverola que en este punto se discute a nivel doctrinal si el pago del valor debe proceder únicamente cuando ya no sea posible la restitución del bien, regla que no podrá alterarse incluso en los casos en los que el perjudicado esté dispuesto a hacer un pago por el bien, cuya restitución aún es posible. Aunque el tenor literal podría abogar por una respuesta afirmativa, el hecho es que la naturaleza civil de la restitución del bien la somete plenamente al acuerdo de los particulares, por lo que no debería haber ninguna objeción de fondo para que se admita un pago por un bien que aún es posible restituir.

- *Derecho penal, parte general*, pág. 1135.

- *Ibidem.*



*b. El pago de la indemnización de los daños y perjuicios.* Siguiendo a García Caveró explica que se trata de un concepto que intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito. Este daño no se reduce al de carácter económico, pues como lo ha establecido el acuerdo del Pleno Jurisdiccional Penal de 1999, la reparación civil debe comprender el daño económico, moral y personal. En este sentido, el objeto de la reparación no es solamente el daño patrimonial, sino también el de carácter extra-patrimonial, tal como lo ha reafirmado también el Acuerdo Plenario N° 6-2006, en el punto 8.

■ *Ob. cit., pág. 1136.*



# RESTITUCIÓN DEL BIEN

**Artículo 94.- La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.**



Este artículo establece que la restitución debe hacerse con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda. De esta regulación se desprende con claridad la capacidad del juez penal para anular la transferencia a un tercero del bien que debe ser restituido, lo que ha sido además expresamente confirmado por el artículo 11.2 del CPP. Si bien el dispositivo legal no exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales para la anulación de la transferencia, tal capacidad del juez no puede ser interpretada en términos absolutos, pues llevaría a graves incoherencias con el régimen jurídico-civil de transferencia de bienes. Ello obliga a realizar una interpretación compatible con las disposiciones jurídico-civiles.



# RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

**Artículo 95.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.**



■ De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CP, la responsabilidad civil del tercero civilmente responsable es solidaria con los responsables penales del hecho punible. Para que el tercero civilmente responsable pueda responder civilmente el pago de la reparación que se imponga con la sentencia, debe haber sido previamente constituido en el proceso penal como sujeto civilmente responsable, a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. Como se trata de un tema jurídico-civil, su rebeldía o falta de apersonamiento no obstaculiza el trámite del proceso penal y queda igualmente obligado al pago de la reparación civil. Si el tercero no ha sido incorporado al proceso penal, el perjudicado podrá ir contra él para el pago de una reparación civil en la vía civil, no pudiendo hacerlo, por el contrario, si la sentencia penal le alcanza y no es, por tanto, un tercero.

■ García Caveró, pág. 1140.



- Guillermo Bringas comentado los artículos 95 y 96 del Código Penal, señala que estos preceptos recogen dos características de la reparación civil: la solidaridad y la transmisibilidad, respectivamente. Por la primera característica, los autores, coautores, autores mediatos, cómplices e instigadores, responden *solidariamente* respecto de la reparación civil. Esta norma debe concordarse con el artículo 1983 del Código Civil, que también establece la solidaridad entre los responsables del daño y, a su vez, prevé el derecho de repetición a favor de quien pagó la totalidad de la indemnización. Esta característica se opone al carácter *personalísimo* de la responsabilidad penal. Si la reparación civil tuviera naturaleza pública no podría imponerse solidariamente entre los responsables del hecho y los terceros civilmente obligados. Por la segunda característica, tanto la obligación de reparación civil fijada en la sentencia al responsable del daño como el derecho a exigir la misma por el agraviado se transfieren, respectivamente, a sus herederos. Esto tampoco sería posible si la reparación civil tuviese el carácter personalísimo de la responsabilidad penal. Por ello, una vez más, se comprueba que nuestra legislación penal vigente sigue la tesis -de la naturaleza jurídica privada- defendida.

- Guillermo Bringas, Luis Gustavo. *La reparación civil en el proceso penal*, Pacífico Editores, Lima 2011.



# TRANSMISIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

**Artículo 96.-** La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.



- Tal como ya se dijo, cuando se abordó el tema de la extinción de la acción penal, una de ellas es por muerte del agente, donde, sin embargo, a pesar de ser un derecho personalísimo, en cuanto a la reparación civil, si lo hubiere, dicha obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia, esto es, de la masa hereditaria. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.



# **NULIDAD DE LOS ACTOS POSTERIORES EN DETRIMENTO DEL PATRIMONIO**

**Artículo 97.-** Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros.



La sumilla del presente artículo se ha intitulado la protección a la reparación civil, en efecto, la norma penal trata de que el agente en el afán de evitar que sus bienes sean afectados por un embargo, por ejemplo, realiza o efectúa actos practicados o asume obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible, dichos actos son nulos en cuanto disminuyen el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación civil, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros. Esta posición va en consonancia con lo establecido en el artículo 15° del Código Procesal Penal que establece la nulidad de transferencias, esto es sobre bienes donde el agente, ha transferido o gravado fraudulentamente.



# INSOLVENCIA DEL CONDENADO

**Artículo 98.-** En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.



- Conforme a lo establecido en este artículo, la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito. Lo mismo es contemplado en el artículo 11.1 del CPP. La cuestión que se plantea en este punto es si en el proceso penal se puede constituir en parte civil a cualquier perjudicado por el delito o solamente a la víctima que es perjudicada. Si se sigue el precedente vinculante establecido por la sentencia R. N. N° 948-2005-Junín, la reparación civil deberá resarcir el daño o lesión producido sobre la víctima, lo que significa que no podrá incluirse en la reparación civil derivada del delito el daño causado a personas distintas a la víctima. Solamente el titular del bien jurídico penalmente protegido podrá constituirse en actos civil por el perjuicio que se le ha acarreado.
- De ahí que, en caso de que el condenado no tenga bienes realizables para pagar la reparación civil ordenada, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.
- García Caverro, *Derecho penal, parte general*, pág. 1141.



■ Como bien anota Hurtado Pozo, mediante el art. 99 se otorga al agraviado, la facultad de iniciar una acción civil contra terceros obligados a resarcir, pero que no fueron considerados en la sentencia emitida en el fuero penal. Es una norma innovadora, pues no se preveía disposición similar en el CP de 1924. Ese derecho de acción implica el ejercicio de una litis complementaria en la vía procesal correspondiente. Es de estimar, sin embargo, que la demanda contra el tercero deberá partir de las constataciones procesales que se hayan verificado en el proceso penal y que lo vinculen con las consecuencias civiles del delito. De modo que esta disposición está también referida al tercero civilmente responsable, concluye el autor citado.

■ *Manual de Derecho Penal, parte general, pág. 443.*



# REPARACIÓN CIVIL DE TERCEROS

**Artículo 99.-** Procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos.



■ Como bien anota Hurtado Pozo, mediante el art. 99 se otorga al agraviado, la facultad de iniciar una acción civil contra terceros obligados a resarcir, pero que no fueron considerados en la sentencia emitida en el fuero penal. Es una norma innovadora, pues no se preveía disposición similar en el CP de 1924. Ese derecho de acción implica el ejercicio de una litis complementaria en la vía procesal correspondiente. Es de estimar, sin embargo, que la demanda contra el tercero deberá partir de las constataciones procesales que se hayan verificado en el proceso penal y que lo vinculen con las consecuencias civiles del delito. De modo que esta disposición está también referida al tercero civilmente responsable, concluye el autor citado.

■ *Manual de Derecho Penal, parte general, pág. 443.*



# ACCIÓN CIVIL INEXTINGUIBLE

- **Artículo 100.-** La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.



- Siguiendo a Hurtado Pozo señala que en el artículo 100 se establece una excepción a las reglas sobre prescripción de las acciones civiles de naturaleza extracontractual. La cual concuerda con lo estatuido en el párrafo ab initio del art. 2001, inc. 4 del CC. En esta disposición se establece que “prescriben, salvo disposición diversa de la ley (...). A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo”.

- *Manual de Derecho penal, parte general, pág. 443.*



# APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL

**Artículo 101.-** La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.



El presente artículo establece la aplicación suplementaria del Código Civil, para efectos de todo lo relacionado a la reparación civil, es decir, lo que no se encuentre regulado en este código, se debe complementar con las normas pertinentes del Código Civil.



# CODIGO PROCESAL PENAL



# NATURALEZA JURÍDICA (LUIS GUSTAVO GUILLERMO BRINGAS)

## A. La tesis de la naturaleza jurídica pública

La regulación de esta institución en la legislación penal.

El fundamento o fuente común de la cual derivan tanto la responsabilidad penal como civil: el delito.

La necesidad de que el Derecho penal restaure la totalidad del orden jurídico perturbado por la infracción.



# B. LA TESIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA PRIVADA

- a) La desaparición de los preceptos que regulan la responsabilidad civil del Código Penal carecería de relevancia, pues podría accionarse en la vía basada en la normatividad propia del Código Civil.
- b) Algunos de los conceptos que la integran (restitución) coinciden con instituciones civiles (acción reivindicatoria)
- c) La responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo aunque se extinga la responsabilidad penal.
- d) La reparación civil no es personalísima.
- e) La responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito.
- f) La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conduct antijurídica y se orienta a la víctima.



## C. TESIS MIXTA

Denominada también ecléctica, no ofrece realmente ningún nuevo aporte, simplemente argumentan que la reparación civil tiene una doble naturaleza: civil-penal. El derecho civil establecerá las bases para determinar la reparación civil y el Derecho penal otorgaría las garantías necesarias para su ejercicio y substanciación en el proceso penal. Algunos autores, defensores de esta posición, expresan que la pretensión tiene naturaleza jurídica privada pero en el ejercicio de la acción resarcitoria, en sede penal, es público.



## ■ **Artículo 11.- Ejercicio y contenido**

- 1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible **corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito.** Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.
- 2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.



## ■ **Artículo 12.- Ejercicio alternativo y accesoriedad**

- 1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.
- 2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.
- 3. **La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.**



## ■ **Artículo 13.- Desistimiento**

- 1. El actor civil podrá desistirse de su pretensión de reparación civil hasta antes del inicio de la Etapa Intermedia del proceso. Ello no perjudica su derecho a ejercerlo en la vía del proceso civil.
- 2. El desistimiento genera la obligación del pago de costas.



## ■ **Artículo 14.- Transacción**

- 1. La acción civil derivada del hecho punible podrá ser objeto de **transacción**.
- 2. Una vez que la transacción se formalice ante el Juez de la Investigación Preparatoria, respecto de la cual no se permite oposición del Ministerio Público, **el Fiscal se abstendrá de solicitar reparación civil en su acusación.**



## ■ **Artículo 156.- Objeto de prueba**

- 1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, **así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.**



## ■ **Artículo 388.- Alegato oral del actor civil**

- 1. El abogado del actor civil argumentará **sobre el agravio que el hecho ha ocasionado a su patrocinado**, demostrará el derecho a la reparación que tiene su defendido y **destacará la cuantía en que estima el monto de la indemnización**, así como pedirá la restitución del bien, si aún es posible, o el pago de su valor.
- 2. El abogado del actor civil **podrá esclarecer con toda amplitud los hechos delictuosos en tanto sean relevantes para la imputación de la responsabilidad civil**, así como el **conjunto de circunstancias que influyan en su apreciación**. **Está prohibido de calificar el delito.**



- **Artículo 407.- Ámbito del recurso**
- 1. El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, del objeto penal o del **objeto civil** de la resolución.
- 2. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al **objeto civil** de la resolución.



*Gracias!*

CLEOANT  
DESIGNER  
SOLUTIONS

